

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0206, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho MARINA STELLA CASTAÑO OROZCO contra ANDRES CAMILO CRUZ LEON.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por reunir los requisitos de ley y por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida a través de apoderado judicial, por la señora MARINA STELLA CASTAÑO OROZCO, en contra del señor ANDRES CAMILO CRUZ LEON.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído al señor ANDRES CAMILO CRUZ LEON, una vez se tenga conocimiento del registro de las medidas cautelares. Para tal efecto, deberá la parte demandante remitirse por Secretaría (y específicamente por parte del Citador del Despacho) a la dirección electrónica del demandado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Recibido el paquete documental anterior, se advierte al demandado que se le corre traslado de la demanda y de sus anexos por el término legal de veinte (20) días y se le advierte que durante dicho lapso temporal podrá contestar la acción, proponer excepciones y ejercer en general el derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

3. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para lo de su cargo. Allégueseles digitalmente copia de la demanda con los respectivos anexos por Secretaría.
4. Teniendo en cuenta que el proceso corresponde a un denominado declarativo, con arreglo al artículo 590 del Código General del Proceso, deberá la parte actora prestar caución por el 20% del valor de los bienes enlistados, entendiendo que el valor de cada uno de los mismos ha de establecerse en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso, (deberá aportarse en

consecuencia igualmente el avalúo catastral en el caso de bienes inmuebles y el sustento del avalúo de los demás que corresponde a automotores).

5. Tramítese la demanda por el proceso verbal, acorde a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
6. Se reconoce personería al Doctor FABIO ROA CORTES, para actuar en nombre, representación y defensa de la actora, señora MARINA STELLA CASTAÑO OROZCO.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf06377a5f6ef13a3f9da9f3fc86c4d3820e41e7c3ddb7b02d13b915aa5096c**

Documento generado en 19/10/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>